

ca, que conforme vayan tomando posesion del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las Comandancias militares de los Estados establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera, quedando en receso los gefes y oficiales auxiliares ó activos que sirvan en ellas conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de estas milicias queden sin colocacion; y los que tengan patentes de perma-

nentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha á presentarse en este ministerio, quedando únicamente las Comandancias militares de los puertos y puntos fronterizos, á que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Mejía.*

COMANDANCIAS MILITARES marcadas en la ley de presupuestos: Veracruz, Tampico, Campeche, Mazatlan, Guaymas, Colima, Acapulco, La Paz, Tepic, Goatzacoalcos, La Ventosa, Sisal, Matamoros, Tabasco, Isla del Carmen.

COMISOS.

CIRCULAR.

Octubre 3 de 1863.

Caerán en la pena de comiso toda clase de efectos que marchen en direccion á la ciudad de México, ó vengan de ella sin permiso especial de la secretaría.

El C. Presidente de la república se ha servido disponer, que vd. se sirva prevenir al general en jefe del ejército, que ordene á todos los comandantes militares de su jurisdiccion, á los de destacamento y de partida suelta ó guerrillas, decomisen absolutamente toda clase de efectos que marchen en direccion á la ciudad de México ó vengan de ella sin permiso especial expedido por esta secretaría, considerando sin valor alguno los que se encuentren suscritos por alguno de los go-

bernadores de Estado, pues ninguno de ellos tiene facultad para concederlos.

Cuando se encuentre en el camino algun ó algunos cargamentos que les comprenda la pena de comiso expresada, el gefe ú oficial que haga la aprehension hará conducir lo aprehendido al cuartel general ó á la Gefatura de Hacienda mas inmediata del lugar donde se encuentre, para que dando conocimiento á este ministerio, se disponga lo que sea conveniente.

Por expreso acuerdo del C. Presidente lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Octubre 3 de 1863.—(Firmado) *Núñez.*—C. ministro de la guerra.

COMONFORT. (Véase HONORES FUNEBRES).

COMUNICACIONES. (Véase OFICINAS).

CONDECORACIONES. (Véase PREMIOS).

CONDUCTAS.

CIRCULAR.

Enero 14 de 1862.

Previsiones que deben observarse para el transporte de dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular núm. 30.—De conformidad con lo consultado por la seccion, el C. Presidente de la República se ha servido acordar se inserte el parecer de aquella á las aduanas marítimas y fronterizas, para su estricta observancia, y el cual es como sigue:

“C. Ministro: La instruccion reglamentaria del decreto de 19 de Mayo de 1854, expedida en 1.^o de Febrero de 1855, dá á las oficinas respectivas autorizacion para que marquen la cantidad que puedan necesitar para gastos, los que soliciten documentos para el transporte de dinero, segun los diversos casos que se presenten.—Con el apoyo de esta disposicion, es legal la conduccion del numerario que llevan los conductores de que hablan los CC. administrador y contador de la aduana marítima de Matamoros; pero como quiera que, todo funcionario tiene el deber de no permitir abusos y de poner los medios para evitar aun aquellos de que no tenga mas que sospechas que se cometen; en la órbita de las atribuciones de dichos empleados está poner el que corresponde para impedir el de los casos de que se trata. Esto es, que á los introductores que se presenten con el todo ó con parte, como un sobrante de sus gastos del que marquen sus guías, se les exija precisamente, ó el pago de 2 p^{cs} de circulacion que deberian pagar como dinero transportado, ó que les expidan guías de las mismas cantidades, para el punto de su regreso, supuesto que el objeto por el que se les concede el libre transporte, que es el de sus gastos, no tuvo efecto en el todo ó en parte.—En cuanto al pago de derechos de exportacion, que cree el contador de la aduana de Matamoros debe cobrarse, no opina del mismo modo la seccion, por no tener el

dinero de que se trata, la direccion de exportarse, y si teme que se verifique su embarque clandestinamente; que se vigile el fraude por el resguardo y por cualquiera otro medio permitido; pero de ninguna manera que se cobre por lo que se teme que pueda suceder.”

Lo que de órden suprema comunico á vd., á fin de que sujete esa oficina sus procedimientos á lo prescrito en el dictámen inserto.

Libertad y reforma. México, Enero 14 de 1862.—*Gonzalez.*—Al C.

ORDEN.

Junio 15 de 1863.

Que no salgan conductas de los Estados.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.^a—En oficio de 9 del actual dice á este Ministerio el de Hacienda, lo que sigue:

“El C. Presidente ha tenido á bien disponer que vd. libre sus órdenes á los CC. gobernadores recordándoles el puntual y exacto cumplimiento de las diversas disposiciones que ha dictado el Supremo Gobierno, previniendo la absoluta incomunicacion con los puntos ocupados por el invasor, y que como consecuencia necesaria no dejen entrar á ellos algodones, víveres, efectos ni objeto de ninguna clase, so pena de ser considerados como traidores los que los conduzcan, y los efectos, víveres, &c., tomados como propiedad de la Nacion.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que, de conformidad con lo dispuesto en la preinserta nota, dicte las órdenes mas eficaces á fin de darle exacto cumplimiento.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Junio 15 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de

COMUNICACION.

Octubre 17 de 1863.

Se permite y garantiza la salida de las conductas que se expresan, ofreciendo dispensarlas del pago de derechos.

Sección 1ª.—El C. Presidente ha tenido á bien disponer, que del primero al cuatro del entrante Noviembre salgan conductas de caudales de los Estados de Guanajuato y Zacatecas con direccion á esta ciudad, para que reunidas con la que aquí se halla dispuesta, salga el 10 con direccion al puerto de Matamoros; bajo el concepto de que los ciudadanos gobernadores de los referidos Estados y el de Nuevo-Leon y Coahuila han ofrecido, no solamente garantizar su completa seguridad, sino tambien no cobrar ninguna clase de derechos á los caudales que se pongan en esas conductas.

Lo que inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 17 de 1863.—*Núñez*.—Ciudadano director general de las rentas federales.—Presente.

ORDEN.

Mayo 7 de 1864.

Términos en que deben pagarse los derechos en la Aduana fronteriza de Piedras-Negras.

El C. ministro de Hacienda y Crédito público, en superior orden fecha 30 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

“Por acuerdo del C. Presidente prevengo á vd. que dé sus órdenes para que en la aduana de Piedras-Negras tan solo se satisfaga en numerario el 10 p^o de los derechos que allí se causen, y que el 90 p^o se gire en libranza asegurada suficientemente á favor de esa Tesorería y pagadera en esta ciudad, exceptuándose únicamente los casos en que los causantes, por falta de corresponsales contra quienes girar las libranzas, necesiten pagar ahí el total de los derechos en numerario.”

Comunico á vdes. para que se sirvan insertarlo en el *Periódico Oficial* que redactan, para el debido conocimiento del público.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 7 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—CC. Redactores del *Periódico Oficial* del Gobierno constitucional de la República.—Presente.

ORDEN.

Mayo 21 de 1864.

Permiso que se concede para remitir cantidades de dinero á la Aduana fronteriza de Piedras-Negras y á Monterey-Laredo.

Sección 3ª.—Dispone el C. Presidente que todos los que se presenten en esa Tesorería en solicitud de permiso para remitir alguna cantidad de dinero á la aduana fronteriza de Piedras-Negras y Monterey-Laredo, se les conceda, previo el pago del derecho de circulacion y contribucion federal, sin esperar para cada caso la orden de esta secretaría, como se habia hecho hasta hoy.

De suprema orden lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Mayo 21 de 1864.—*Iglesias*.—C. encargado de la Tesorería federal.—Presente.

ORDEN.

Octubre 14 de 1867.

El pago de derechos de exportacion, circulacion y federal, se hará en los puertos á donde se lleven los caudales para exportarlos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Atendiendo el C. Presidente de la República á las razones expuestas por el comercio de esa ciudad, en la solicitud que vd. acompaña á su oficio de 25 del mes próximo pasado, relativa á que se siga permitiendo la salida de conductas de las plazas del interior con destino al puerto de Tampico, se ha servido acordar de conformidad; disponiendo, en consecuencia, que para lo sucesivo pueden despacharse las periódicas y en los términos que concede la ley. Pero como al hacer uso de esta concesion se podría entender que tambien se permitia que el pago de los derechos de exportacion, circulacion y federal, contra lo expresamente prevenido por las leyes, se hacia en los puntos de extraccion, el mismo C. Presidente ordena que en lo de adelante se verifique dicho pago, en los puertos á donde se lleven los caudales para ser exportados.

Dígolo á vd. para su inteligencia, como resultado de su oficio relativo, esperando que lo comunique á los solicitantes.

Independencia y libertad. México, Octubre 14 de 1867.—*Torrea*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

DECRETO.

Enero 18 de 1868.

Se permite á la compañía de hilados del Estado de Oaxaca exportar, sin pagar derechos de circulacion y exportacion, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica.

El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“Se permite á la compañía general de hilados, del Estado de Oaxaca, exportar sin pagar derechos de circulacion y exportacion, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica. Las condiciones de permiso son las siguientes:

“Primera. La compañía dará fianza á satisfaccion del Gobierno, á fin de que si la maquinaria de que se trata no se introdujere por el puerto de Veracruz, dentro de ocho meses contados desde la fecha de esta concesion, entregará en la Tesorería general la suma total de los derechos que debió causar desde luego la circulacion y exportacion de la suma mencionada, ó la parte de ellos correspondiente á la diferencia que á juicio de peritos nombrados por el Gobierno y expensados por la compañía, hubiere entre la suma exportada y el valor de la maquinaria y sus accesorios que realmente se importen al país.

“Segunda. El fiador se obligará ademas á pagar al erario público, por vía de multa, un veinticinco por ciento sobre la suma de los derechos que debería causar, en caso de no importar la maquinaria en el término expresado, ó de que se declare que su valor es menor que los doscientos mil pesos que se permite exportar á la compañía.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías

Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.”

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1868.—*Romero*.

Se comunicó á las oficinas respectivas.

COMUNICACION.

Enero 25 de 1868.

Para la salida de conductas se observará estrictamente el reglamento de 14 de Junio de 1850 y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Sección 1ª.—Se ha impuesto el C. Presidente de algunos ocurso presentados en este Ministerio, por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para esta capital, á fin de que en seguida salga otra para Veracruz. Habiendo examinado lo dispuesto en el reglamento de conductas de 14 de Junio de 1850 y los antecedentes relativos, y resultando de este exámen que la última conducta para Veracruz salió un mes despues del tiempo que correspondia, ha tenido á bien resolver que, para restablecer la regularidad del movimiento de caudales, salga la próxima conducta de Guanajuato y Querétaro, en los primeros días del próximo mes de Marzo; y de esta capital para Veracruz, el 20 del mismo; entendiéndose que esta es la correspondiente al mes de Abril inmediato, y en concepto de que para lo sucesivo, se observará estrictamente lo dispuesto por el referido reglamento de conductas y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que dé el conocimiento respectivo de lo dispuesto, al comercio.

Independencia y libertad. México, Enero 25 de 1868.—*Romero*.—C. tesorero general de la nacion.

COMUNICACION.

Marzo 18 de 1868.

Salida de conductas.

“El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden de ayer, me dice lo que sigue:

“El C. Presidente ha tenido á bien ordenar, que los caudales que deben salir el día

20 del actual en conducta para el puerto de Veracruz, paguen en esta capital los derechos respectivos de exportacion, circulacion y federal, con excepcion de un siete por ciento del total de aquellos, á quien se exigirá solamente el de circulacion y federal, á fin de que el comercio pueda disponer de esa suma en dicho puerto, segun le fuese mas conveniente."

"Lo que se comunica al público para su debido conocimiento, bajo el concepto que la conducta saldrá de esta capital para el puerto de Veracruz el día 20 del presente mes."

"Independencia y república. México, Marzo 18 de 1868.—*Sebastian A. Bárcena.*"

COMUNICACIONES.

Del 25 de Enero al 14 de Abril de 1868.

Previsiones relativas al pago de derechos de conductas. (1)

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y Crédito público.—Se ha impuesto el C. Presidente de varios ocurros presentados en este Ministerio por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para esta capital, á fin de que en seguida salga otra para Veracruz; habiendo examinado lo dispuesto en el reglamento de conductas de 14 de Junio de 1850 y los antecedentes relativos; y resultando de este exámen que la última conducta para Veracruz salió un mes despues del tiempo que correspondia, ha tenido á bien resolver que para restablecer la regularidad del movimiento de caudales, salga la próxima conducta de Guanajuato y Querétaro, en los primeros dias del próximo mes de Marzo, y de esta capital para Veracruz el 20 del mismo; entendiéndose que esta es la correspondiente al mes de Abril inmediato, y en concepto de que, para lo sucesivo, se observará estrictamente lo dispuesto por el referido reglamento de conductas, y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

"Lo que comunico á vd. para su inteligen-

(1) He creído conveniente el insertar en este lugar la correspondencia telegráfica que se cambió entre el Ministerio de Hacienda y el administrador de la Aduana marítima de Veracruz, D. J. A. Gamboa, porque ella proporciona una instruccion muy extensa acerca del ramo de conductas.

cia, y á fin de que dé el conocimiento respectivo de lo dispuesto, al comercio.

"Independencia y libertad. México, Enero 25 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Se comunicó á los gefes de hacienda de Querétaro y Guanajuato, y á los individuos que firmaron el ocurso."

Debiendo salir de esta capital el día 20 del que rige, una conducta de caudales, con destino al puerto de Veracruz, el C. Presidente se ha servido acordar que por la secretaría de su digno cargo se expidan las órdenes correspondientes, á fin de que se prepare la escolta que debe custodiarla hasta aquel punto.

"Independencia y libertad. México, Marzo 17 de 1868.—*Romero.*—C. Ministro de la guerra."

"El C. Presidente ha tenido á bien ordenar que los caudales que deben salir el día 20 del actual en conducta para el puerto de Veracruz, paguen en esta capital los derechos respectivos de exportacion, circulacion y federal, con excepcion de un 7 por ciento del total de aquellos, á quien se exigirá solamente el de circulacion y federal, á fin de que el comercio pueda disponer de esa suma en dicho puerto, segun fuere mas conveniente.

"Independencia y libertad. México, Marzo 17 de 1868.—*Romero.*—C. contador encargado de la administracion de rentas del Distrito."

"Por telégrafo el C. gobernador del Estado de Puebla dice á esta secretaría, con fecha 21 de Marzo de 1868, lo siguiente:

"C. Ministro: Ruego á vd. tenga la bondad de decirme qué derechos se han de cobrar á los caudales que pongan estos comerciantes en la conducta que próximamente debe pasar por esta ciudad, especificándome cuáles corresponden al Gobierno general, y cuáles al del Estado.—*R. J. García.*"

"Al C. administrador de la aduana marítima de Veracruz.—Telégrama.—Cobre vd. á los caudales que sitúe Puebla en la conducta, todos los derechos que cause y tenga-

los á disposicion de este Ministerio, dando aviso de su monto.—*Romero.*

"Marzo 22 de 1868."

"Por telégrafo se le dice al C. gobernador del Estado de Puebla, lo que sigue:

"Marzo 23 de 1868.—Los derechos todos de conductas pertenecen al Gobierno general y deben ser pagados en los puertos conforme á la ley.—*Romero.*"

"El C. administrador de la aduana marítima de Veracruz, dice á esta secretaría, con fecha 24 de Marzo de 1868, lo que sigue:

"C. Ministro: No sé cuáles son los derechos que puso vd. á los caudales de Puebla, segun me dice en su telégrama de ayer. Por lo mismo espero se servirá decírmelo á su debido tiempo, para poder cumplir su orden relativa.—*J. A. Gamboa.*

"Nota.—Se recibe hoy por rotura."

"Al C. administrador de la aduana marítima de Veracruz se le dice lo que sigue:

"México, Marzo 24 de 1868.—A los caudales que salgan de Puebla, y demas que recoja la conducta en su tránsito de aquí á ese puerto, debe vd. cobrarles el 8½ por ciento formado de los derechos de 5 por ciento de exportacion, 2 por ciento de circulacion y 1½ por ciento de la contribucion federal.—*Romero.*"

"En parte telegráfico dice á esta secretaría el C. administrador de la aduana marítima de Veracruz, con fecha 25 de Marzo de 1868, lo que copio:

"Cumpliré con la orden telegráfica de vd. para cobrar todos los derechos de los caudales que recoja en su tránsito desde Puebla la conducta, cuya operacion entiendo deberé verificar, aun cuando conste por las guías haberlo pagado en el punto de su procedencia, á menos de que vd. disponga otra cosa.—*J. A. Gamboa.*"

"Por el telégrafo dice á este Ministerio el administrador de la aduana marítima de Veracruz, con fecha 5 de Abril de 1868, lo que sigue: Ciudadano Ministro.—Ha llegado la conducta y esta aduana la despachará mañana. Segun la orden de ese Ministerio, de

24 de Marzo, debo cobrar aquí todos los derechos á los caudales que se han cargado á su tránsito de esa capital á este puerto; pero como en las guías viene anotado que han pagado ya el 2 por ciento de circulacion y la contribucion federal, cuyo cobro lo habrán verificado las administraciones que las libran, fundadas tal vez en lo que dispone el reglamento de conductas, suplico á vd. se sirva decirme si á pesar de esto, exijo de nuevo el 2 por ciento y la contribucion federal.—*J. A. Gamboa.*"

"Al ciudadano administrador de la aduana de Veracruz por telégrafo se le dice lo que sigue: México Abril 6 de 1868.—Segun se le comunicó oportunamente debe vd. cobrar todos los derechos á los caudales que recogió la conducta en su tránsito de aquí á esa plaza, aun cuando en las guías se diga que han pagado el derecho de circulacion que no debió ser cobrado en las localidades. Ya se previene á quien corresponde, que se devuelva lo cobrado.—*Romero.*"

"Por telégrafo se dice al gobernador del Estado de Puebla lo que sigue:

"Ha llegado á conocimiento de esta secretaría que en ese Estado se cobraron á los caudales que salieron en la última conducta para Veracruz, el derecho de circulacion y la contribucion federal; y como estas rentas corresponden al Gobierno general, conforme á la ley de clasificacion de rentas vigente, en cuya virtud determinó en tiempo oportuno que esos impuestos se cobraran en los puertos, el C. Presidente me manda decir á vd., que se sirva ordenar á las oficinas respectivas hagan la devolucion de lo que hubiesen cobrado correspondiente al 2 por ciento de circulacion y federal, pues ha determinado que dichos caudales paguen en Veracruz todos los derechos.

"Independencia y libertad. México, Abril 6 de 1868.—*Romero.*"

"El ciudadano gobernador del Estado de Puebla, con fecha 6 de Abril, dice á esta secretaría lo que sigue: Ciudadano Ministro: Los derechos de circulacion y la contribucion federal cobrados á los caudales que sa-

lieron de aquí en la conducta, lo han sido como los cobrados en todas las anteriores, para el tesoro federal, pues tengo especial empeño en que nada de lo que le corresponde entre á las arcas del Estado. La contribucion federal que acaba de causarse ingresará en la administracion de papel sellado, y el derecho de circulacion está en riguroso depósito á disposicion de la gefatura de hacienda, á quien se ha dado aviso. El cobro se hizo en puntual cumplimiento de los decretos del dia 23 de Mayo de 1853, 11 de Julio del mismo año, artículos 12, 13 y 15 del 12 de Setiembre de 1857, y circular de 4 de Diciembre último, sin que los empleados del Estado se hayan abonado por él un solo centavo, ni hecho mas que acatar las referidas supremas disposiciones. Si á pesar de esto y de la prevencion que tiene el art. 15 del citado decreto de 11 de Julio de 1853, el C. Presidente insistiere en que se haga la devolucion, ruego á vd. que se sirva decírmelo.—*R. J. García.*

“En parte telegráfico se dice al ciudadano gobernador del Estado de Puebla lo que sigue: México, Abril 6 de 1868.—Desde 15 de Octubre del año próximo pasado, se dispuso que todos los derechos de conductas fuesen pagados en los puertos, y así se ha estado verificando: últimamente, el 22 del mes que acaba de pasar, dije á vd. por el telégrafo que los derechos de la última conducta que saliera de esa ciudad, debian pagarse en su totalidad en Veracruz. En tal concepto, y puesto que la orden de Octubre deroga cualquiera disposicion anterior, ese gobierno deberá mandar que se haga la devolucion de los derechos de que habla un telégrama de hoy.—*Romero.*”

El C. gobernador del Estado de Puebla, en telégrama de fecha 7 de Abril de 1868, dice lo siguiente:

“No tengo conocimiento ni creo que en el Gobierno lo haya, de la disposicion de 14 de Octubre á que se refiere el telégrama de vd. Doy orden, sin embargo, en el acto, al ciudadano administrador de rentas, para que haga la devolucion que vd. ordena, y avisaré á vd. á la hora en que quede concluida esa operacion.—*R. J. García.*”

“En contestacion á su telégrama relativo de fecha de hoy, y por acuerdo del C. Presidente, le remito copia de la resolucion de 14 de Octubre del año próximo pasado, por la cual se previene que en los puertos se paguen todos los derechos que causen los caudales que en conducta se llevén á ellos.

“Independencia y libertad. México, Abril 7 de 1868.—*Romero.*—C. gobernador del Estado de Puebla.”

El C. administrador de la aduana de Veracruz en telégrama fecha 7 de Abril de 1868, dice á este Ministerio lo que sigue:

“C. Ministro: La orden de ese Ministerio de ayer, que he recibido hoy, relativa al cobro total de los derechos de la conducta última, será debidamente cumplida. Mi consulta del dia 5 la motivó la resistencia que manifestaron oponer los interesados para el doble pago de derechos, tratándose de los de circulacion y contribucion federal que habian satisfecho en los lugares del tránsito en que se agregaron los caudales, fundándose en que habiéndolos ya satisfecho no podia comprenderles la disposicion anterior de esa propia secretaría. Hoy ya con la resolucion que contesto, se les obligará al pago, porque no cabe duda en que deben hacerlo; bajo el concepto, de que subsistiendo la negativa, se manden depositar en la aduana los caudales sobre los cuales se exigen los derechos, y no permitir su salida hasta tanto queden éstos satisfechos. Los interesados pretenden que se les otorgue la misma gracia que obtuvo del Gobierno el comercio de esa capital, de la deducion del siete por ciento de la cantidad que cada uno recibe, para que no se cobre sobre este importe el derecho de exportacion; y solicitan tambien, que no se considere este derecho sobre las cantidades en moneda menuda que no pueden exportarse. Nada de esto está en mis facultades resolver, y por lo tanto, lo someto á la decision de ese Ministerio, debiendo advertir que en alguna guía librada por la aduana de esa capital que contiene moneda menuda, consta que se ha cobrado el derecho de exportacion.—*J. A. Gamboa.*”

“Por telégrafo se dice al administrador de la aduana de Veracruz, lo que sigue:

“México, Abril 7 de 1868.—Varios comerciantes de ese puerto han manifestado á este Ministerio, que una gran parte de los caudales tomados por la conducta en su tránsito de Puebla á Veracruz, consiste en menudo que no puede exportarse, y el resto tiene por objeto dejarlo en ese puerto, para pagar con él los derechos que se causen en esa aduana. En esta virtud, el C. Presidente dispone, que no cobre vd. derechos de exportacion sobre el menudo, ni sobre los fondos en cuyas guías se exprese que solamente iba á ese puerto y no para exportar.

Los derechos de circulacion y contribucion federal cobrados en Puebla, han sido mandados devolver, y el gobernador del Estado avisa que habia mandado se devolvieran á los interesados.—*Romero.*

CIRCULAR.

Abril 14 de 1868.

El derecho de circulacion deberá cobrarse en los puertos adonde se dirijan los caudales á la llegada de éstos.

Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose cobrado, contra las instrucciones del Supremo Gobierno, en algunos puntos del interior y en otros del camino de esta capital á Veracruz, los derechos de circulacion y cuota federal, á una parte de los caudales que han salido recientemente en conducta para los puertos de Tampico y Veracruz, el C. Presidente ha tenido á bien disponer que este Ministerio recuerde á las autoridades y oficinas á quienes corresponda, que segun las disposiciones vigentes, el derecho de circulacion deberá cobrarse en los puertos á donde se dirijan los caudales, á la llegada de éstos.

Para que esta disposicion tenga su debido cumplimiento, y no se perjudiquen las personas que de buena fé hayan pagado estos derechos en otros puntos, ha mandado este Ministerio que las oficinas que cobraron indebidamente el derecho de circulacion, devuelvan las cantidades que hayan percibido, y ha recibido ya aviso de que el dinero cobrado seria devuelto sin demora.

Como segun parece la última determinacion del Supremo Gobierno respecto de este asunto, fechada el 14 de Octubre de 1867, y adoptada cuando el C. Presidente estaba investido de facultades extraordinarias, no es

suficientemente conocida, se cree conveniente publicarla de nuevo, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1868.—*Romero.*—C.

ORDEN.

Junio 24 de 1868.

Se suspende la salida de conducta del mes de Julio.

En suprema orden fecha de ayer, me dice el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

“Las varias manifestaciones que se han dirigido al gobierno, y los informes que se le han dado por personas caracterizadas del comercio, lo ponen en aptitud de apreciar hasta qué punto seria perjudicial la extraccion inmediata de caudales para fuera del país á causa de la grande escasez de numerario; en esa virtud, el ciudadano Presidente me ordena decir á vd., para que lo comunique á quienes corresponda, que no siendo conveniente el que se verifique la salida de la conducta que debia despacharse, tanto de esta plaza como del interior, el próximo mes de Julio, se difiera para que tenga su verificativo hasta el inmediato Agosto.

“Independencia y libertad. México, Junio 23 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.”

Lo que aviso al público para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Julio 1º de 1868.

El derecho de circulacion solo se satisfacía cuando el dinero salia del interior para los puertos.

Hoy digo al C. Administrador de la aduana fronteriza de Monterey—Laredo, lo siguiente:

“Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio fecha 1º del mes próximo pasado, relativa á si debe pagar el derecho de circulacion el numerario que transite de un Estado á otro, y si ha de exigirse los documentos respectivos á los cargamentos que del interior se dirijan á la frontera, supuesto que están suprimidas en algunos Estados

las aduanas interiores que eran las que expedían las guías, pases y tornagías, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que respecto al primer punto, se sujete esa oficina á lo que previene la nueva ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo último, advirtiéndole, que el dinero solo pagaba ántes los derechos respectivos cuando se dirigía del interior para los puertos, y nunca de estos para el interior, como vd. asienta. Que en cuanto á los documentos con que beben ser amparadas las mercancías que procedan de los puertos ó la frontera, ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley; debiendo subsanarse la falta de tales documentos cuando no haya oficinas que los expidan, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizados por el empleado de la Federacion de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, ó por la autoridad mas caracterizada donde no existan los primeros; con la condicion de que

quedan siempre obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto del tránsito en que haya Administracion de rentas. Esto mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los gefes de hacienda respectivos serán los encargados de la autorizacion y expedicion referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios.

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan á los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1º de Febrero de 855, de que acompaño á vd. ejemplares.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 1º de 1868.—*J. M. Garmendia*.—Ciudadano...

CONFISCACIONES.

CIRCULAR.

Julio 18 de 1863.

Sobre bienes embargados á los que tomaron parte en la formacion del Gobierno de la Regencia.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Los diarios han dado á luz en gran parte, los nombres de los malos mexicanos que han cometido el feo crimen de traicion, cooperando con los invasores de la patria á la ereccion de un falso y espúrio Gobierno.

Ciertamente la nacion destruirá esa farsa abominable; mas no por eso deben quedar impunes los traidores, y cuando el enemigo extranjero y sus secuaces violando todos los principios han arrojádose á secuestrar los bienes de los buenos ciudadanos que sirven al Gobierno de su país, no es justo que se suspenda la accion de nuestras leyes relativas al secuestro y enagenacion de bienes por delito de infidencia.

Por tanto, si en el Estado que vd. tan dignamente gobierna, debiesen verificarse estos embargos, tendrá vd. á bien expedir sus ór-

denes para que se formalicen luego dando el correspondiente aviso á este ministerio, para que se determine lo que convenga sobre la enagenacion de los bienes secuestrados; bajo el concepto de que pasados quince días de recibida esta suprema resolucion, podrán admitirse denuncias de bienes ignorados ú ocultos á que deba alcanzar el secuestro, y el denunciante será en tal caso gratificado con la cuarta parte del precio en que se vendan los bienes denunciados.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de...

CIRCULAR.

Agosto 1º de 1863.

Circular relativa al embargo de los bienes de los que tomaron parte en la intervencion.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—En contestacion á la nota de ese gobierno en que incluyó el decreto mandando secuestrar los bienes de los traidores, debo decir á vd., que el C. Presidente ha exami-

nado dicho decreto y advertido que en él no solo se reglamenta la ejecucion del que expidió este Ministerio en 12 de Abril último, sino que tambien se hacen innovaciones importantes en un punto que, afectando las garantías individuales concedidas en la Constitucion, es del resorte del Gobierno general, ampliamente facultado respecto á él por el Congreso de la Union. En tal virtud, el primer magistrado ordena que sobre el particular se atenga ese gobierno al citado decreto de 12 de Abril último, á la circular expedida por este ministerio en 18 del próximo pasado, y á las nuevas disposiciones que en la materia acordare el Gobierno nacional.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 1º de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Michoacan.—Morelia.

DECRETO.

Agosto 16 de 1863.

Sobre embargo y confiscacion de las personas que sirvieron á la intervencion ó al imperio.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me halló investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del órden constitucional, por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se

quedaren en los mismos lugares; salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la república, ó de su legítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxilién, directa ó indirectamente, á la causa de la intervencion.

Art. 2º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí, ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

Art. 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades, la primera se anagénará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior: la segunda